

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

000033

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Capítulo IX de su reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número **IA-00003-2023**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, en el **CAUCE Y ZONA FEDERAL DEL ARROYO SAN FRANCISCO. EN EL TRAMO COMPRENDIDO EN LA SIGUIENTE COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: (DATUM** [REDACTED]

SEGUNDO. En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, levantaron acta de inspección a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, en el **CAUCE Y ZONA FEDERAL DEL ARROYO SAN FRANCISCO. EN EL TRAMO COMPRENDIDO EN LA SIGUIENTE COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: (DATUM** [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número **IA-00003-2023**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que la inspeccionada no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no formuló observaciones ni ofreció pruebas en relación con los hechos en el término de cinco días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia de inspección.

CUARTO. Que mediante acuerdo número **PFFA/8.5/2C.27.5/0327/2023**, de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, debidamente notificado en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, tal y como se desprende de la cédula de

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

1

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

MC
CLASIFICADO D.T.

COPIA
X LGS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

notificación previo citatorio que obra en autos, fue notificado del Inicio de Procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta que se menciona en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0857/2023**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdido ese derecho.

De igual manera, se tuvo por incumplidas las medidas de urgente aplicación y medida correctiva impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento señalado en el Resultando número CUARTO.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0104/2024**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, notificado por estrados en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día **doce al catorce de febrero de dos mil veinticuatro**.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

2

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000034

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

1. Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM WGS84, [redacted] Estado de Aguascalientes**, ya que al momento de la visita de inspección se observó en el cauce del arroyo la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

3

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

mezquite (*Prosopis* sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo.

Dichas actividades de edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco se realizaron dentro de la siguiente línea de coordenadas geográficas:

Tipo de Obra	Ubicación Inicial		Ubicación Final	
	Latitud Norte (N)	Longitud Oeste (W)	Latitud Norte (N)	Longitud Oeste (W)
Primer tramo de cimentación para muro de contención.				
Segundo tramo de muro con block de concreto.				
Tercer tramo de cimentación tipo Zapata				
Cuarto tramo De cimentación tipo zapata				

Respecto de la determinación de daños ocasionados al ambiente, al momento de la visita de inspección se tuvo que durante el recorrido realizado se procedió a medir y cuantificar las obras y actividades las cuales consistieron en la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) lineales, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis* sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo.

Por lo que se observa que las causas directas e indirectas de dicha afectación sobre el bordo y talud del cauce y zona federal del arroyo se debieron a las acciones de construcción de las obras consistentes en la edificación de cimientos y bardeado sobre el mismo bordo y talud sur de dicho cauce y zona federal del arroyo San Francisco a manera de muro de contención.

Respecto al estado base del sitio, durante el recorrido realizado a pie por el Cauce y Zona Federal del Arroyo San Francisco se observa que dicha área en la que se realizaron las citadas obras y actividades presenta vegetación de tipo riparia con presencia de arbolado de las especies Mezquite (*Prosopis* sp.) y Sauce (*Salix* sp.).

Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, durante el recorrido realizado se observaron y midieron de forma directa por caminata las citadas obras con apoyo de cinta métrica de PVC marca Truper como a continuación se describe, considerando así mismo la ubicación citada anteriormente:

Tipo de Obra	Tipo de material	Longitud	Altura promedio	Anchura

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

000035

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Primer tramo de cimentación para muro de contención.	Armado de concreto y varilla	22 metros	0.60 a 1 metro	0.20 metros
Segundo tramo de muro con block de concreto.	Block de concreto	57.70 metros	1.40 a 2.00 metros	0.20 metros
Tercer tramo de cimentación tipo Zapata.	Cemento y varilla	10 metros	1.8 metros	0.20 metros
Total de cimentación y bardeado	Cemento y varilla	89.7 metros	0.60 a 2.00 metros	1 metro

Lo anterior quedó descrito a fojas con números tres, cuatro, cinco y seis del acta de inspección que nos ocupa, siendo las siguientes:

"Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido en su compañía y de los testigos de asistencia por el citado tramo en el Cauce y Zona Federal del Arroyo San Francisco, accediendo él mismo gentil y voluntariamente, para así poder realizar la verificación de los anteriores incisos citados en el referido objeto de la orden de inspección, como a continuación se describe respecto a:

- a) Si ha realizado obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del Arroyo San Francisco en el tramo comprendido en la siguiente Coordenada Geográficas de referencia [REDACTED] en caso de que así sea, describir las obras o actividades realizadas, cuantificar la superficie y la vegetación afectada.

Al respecto durante el recorrido de campo realizado a pie, se observa que se han realizado obras y actividades consistentes en la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis sp.*) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo.

Dichas actividades de edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco se realizaron dentro de la siguiente línea de coordenadas geográficas:

Tipo de Obra	Ubicación Inicial		Ubicación Final	
	Latitud Norte (N)	Longitud Oeste (W)	Latitud Norte (N)	Longitud Oeste (W)
Primer tramo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

5

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Siete reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

de cimentación para muro de contención.				
Segundo tramo de muro con block de concreto.				
Tercer tramo de cimentación tipo Zapata				
Cuarto tramo De cimentación tipo zapata				

- b) Si ha realizado obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del Arroyo San Francisco en el tramo comprendido en la siguiente Coordenada Geográficas de referencia [REDACTED] Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar dichas obras y actividades y en caso de contar con dicha autorización, realizar la verificación de los términos y condicionantes de la misma.

Al respecto, dado que durante el recorrido se observa que se han realizado obras y actividades consistentes en la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención, a continuación se le solicita al visitado que exhiba la Autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dichas obras y actividades, y al respecto el visitado por el momento No exhibe ninguna documentación por lo que al momento no es posible verificar el cumplimiento de términos y condicionantes de autorización alguna.

- c) En caso de no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del Arroyo San Francisco en el tramo comprendido en la siguiente Coordenada Geográficas de referencia (Datum WGS [REDACTED]) actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

000036

Eliminado: Cuatro regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al respecto y dado que al momento el visitado no se exhibe la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dichas obras y actividades por el citado tramo del Cauce y Zona Federal del Arroyo San Francisco, a continuación se procede a realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, por lo que durante el recorrido realizado se procedió a medir y cuantificar las obras y actividades las cuales consistieron en la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) lineales, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis sp.*) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo.

Dichas actividades de edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco se realizaron dentro de la siguiente línea de coordenadas geográficas tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx:

Tipo de Obra	Ubicación Inicial		Ubicación Final	
	Latitud Norte (N)	Longitud Oeste (W)	Latitud Norte (N)	Longitud Oeste (W)
Primer tramo de cimentación para muro de contención.	21°49'04.3"	102°16'29.5"	21°49'04.3"	102°16'29.5"
Segundo tramo de muro con block de concreto.	[REDACTED]			
Tercer tramo de cimentación tipo Zapata				
Cuarto tramo De cimentación tipo zapata				

Así mismo dichas obras y actividades presentan las siguientes características:

Tipo de Obra	Tipo de material	Longitud	Altura promedio	Anchura
Primer tramo de cimentación para muro de contención.	Armado de concreto y varilla	22 metros	0.60 a 1 metro	0.20 metros
Segundo tramo de muro con block de concreto.	Block de concreto	57.70 metros	1.40 a 2.00 metros	0.20 metros

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

7

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Tercer tramo de cimentación tipo Zapata.	Cemento y varilla	10 metros	1.8 metros	0.20 metros
Total de cimentación y bardeo	Cemento y varilla	89.7 metros	0.60 a 2.00 metros	1 metro

Por lo que se observa que las causas directas e indirectas de dicha afectación sobre el bordo y talud del cauce y zona federal del arroyo se debieron a las acciones de construcción de las obras consistentes en la edificación de cimientos y bardeo sobre el mismo bordo y talud sur de dicho cauce y zona federal del arroyo San Francisco a manera de muro de contención.

Respecto al estado base del sitio, durante el recorrido realizado a pie por el Cauce y Zona Federal del Arroyo San Francisco se observa que dicha área en la que se realizaron las citadas obras y actividades presenta vegetación de tipo riparia con presencia de arbolado de las especies Mezquite (*Prosopis sp.*) y Sauce (*Salix sp.*).

Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, durante el recorrido realizado se observaron y midieron de forma directa por caminata las citadas obras con apoyo de cinta métrica de PVC marca Truper como a continuación se describe, considerando así mismo la ubicación citada anteriormente:

Tipo de Obra	Tipo de material	Longitud	Altura promedio	Anchura
Primer tramo de cimentación para muro de contención.	Armado de concreto y varilla	22 metros	0.60 a 1 metro	0.20 metros
Segundo tramo de muro con block de concreto.	Block de concreto	57.70 metros	1.40 a 2.00 metros	0.20 metros
Tercer tramo de cimentación tipo Zapata.	Cemento y varilla	10 metros	1.8 metros	0.20 metros
Total de cimentación y bardeo	Cemento y varilla	89.7 metros	0.60 a 2.00 metros	1 metro

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales; actualmente se observan que las obras y actividades de dicha cimentación y muro de contención se encuentran suspendidas en su totalidad ya que actualmente tampoco se observa la presencia de maquinaria ni personal técnico ni de obra laborando dentro del sitio.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

000037

Una vez observado y descrito lo anterior y con fundamento en artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento en materia e Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y ante el riesgo de que las actividades del citado proyecto continúen en terrenos forestales, se procede a continuación a imponer como medida de seguridad Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el Sello de Clausura con el folio PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-2023/ 001." (Sic)

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.5/0327/2023, de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, se otorgó a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **IA-00003-2023**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que dicho plazo corrió del día veinticinco de mayo al día catorce de junio de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como los días tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

9

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Dos regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien, no obstante se llevó a cabo conforme a derecho la notificación a la empresa **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0327/2023**, de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, tal y como se desprende de la cédula de notificación previo citatorio realizada que obra en autos, misma que se realizó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al momento de la visita de inspección [REDACTED] quien atendió la visita de inspección en su carácter de Asesor Ambiental de la empresa Casas Javer, S.A. de C.V., quien lo acredita con carta poder de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, como se desprende a foja 2 de la multicitada acta de inspección; a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

Teniéndosele al inspeccionado por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que recayó en el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0857/2023**, de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).*

¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

000038

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.^{2m}

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su

² Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

11

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

*caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.*³

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.⁴
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: 1.2o.C.26 C; Página: 1000.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

000039

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal”

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que la empresa **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, durante la secuela procesal no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara haber presentado la Autorización de la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades ubicadas en el **Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia:**

[REDACTED] a que al momento de la visita de inspección se observó en el cauce del arroyo la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (Prosopis sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo, lo anterior sin contar con la Autorización de la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0327/2023**, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, notificado el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que la empresa **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

13

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁵"

Por lo que mediante acuerdo número **PFFA/8.5/2C.27.5/0857/2023**, de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, notificado por estrados el día cinco de septiembre del mismo mes y año, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determinó que la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar la irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia, además se determinó que incumplió con la medida correctiva que se le impuso en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no presentó la documentación con la que acreditara haber presentado la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades ubicadas en el **Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM**

[REDACTED] momento de la visita de inspección se observó en el cauce del arroyo la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis* sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo, por lo que al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número **IA-00003-2023**, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **IA-00010-2021**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

⁵Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

000040

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0133/2024

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

15

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Que del análisis y valoración del acta de inspección número IA-00003-2023, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, con motivo de las **obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM [REDACTED] de Aguascalientes, sin contar ni exhibir al momento de la visita de inspección con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, ya que al momento de la visita de inspección se observó en el cauce del arroyo la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis* sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo.

La autorización de referencia constituye un requisito *sine qua non*, es decir, una condición obligatoria para la realización de actividades en el **Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco**, misma que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 12, 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, mediante los cuales se establece el procedimiento a seguir para su obtención, la información requerida y el trámite correspondiente que debe llevar a cabo todo interesado previo a la ejecución de obras y actividades que se circunscriban en las señaladas en las diversas fracciones del artículo 28 de la Ley General citada, que para el caso que nos ocupa, correspondan a las establecidas en la fracción X, la cual establece lo siguiente: "...X.- **Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales...**"

(Lo resaltado es propio)

Por lo anteriormente expuesto la litis en el caso que nos ocupa se centra en determinar si las actividades consistentes en la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis* sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo, observadas al momento de la visita de inspección de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, realizadas en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: [REDACTED] Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, requieren Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

000041

De una lectura pormenorizada al acta de inspección citada, se desprende que los inspectores actuantes observaron y constataron obras que se realizaron en la zona federal. En razón de lo anterior, y considerando lo estipulado en la fracción XLVII del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales que a la letra señala:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XLVII. ‘Ribera o Zona Federal’: Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias...”

Es evidente que dichas actividades se realizaron dentro de la Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, aunado a que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y **aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación**, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; **las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes**; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; ...”

En ese contexto, la ley reglamentaria del precepto constitucional citado precisa tanto el concepto de “Aguas nacionales” como de “Río”, al señalarse en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ‘Aguas Nacionales’: Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

17

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

XLVIII. 'Río': Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar;"

Luego entonces, la corriente de agua natural permanente o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial y que corre en el tramo comprendido **en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM WGS**

Aguascalientes, constituye un arroyo en términos de la fracción XLVIII del artículo 3° la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en comento, el cual se encuentra en consecuencia incluido en el concepto legal de aguas nacionales, por lo tanto al tener la Nación el dominio originario de las aguas nacionales, la vigilancia y evaluación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a éstas, para su prevención y control, es de carácter federal, cuya competencia de conformidad con el artículo 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con los diversos artículos citados en el Considerando I de la presente resolución le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 párrafos IV. V y VI, establece específicamente los bienes sobre los cuales la nación ejerce su dominio directo, entre los cuales se encuentran lagos interiores de formación natural, ríos y a sus afluentes directos o indirectos hasta su desembocadura en lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional. En este mismo sentido la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3 fracción XLII de la Ley de Aguas Nacionales determina que se entenderá por "Ribera o Zona Federal" a "...Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros..."

De igual forma la Constitución Federal establece que sobre estos bienes su dominio es inalienable e imprescriptible, y para su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizar sino por concesión expedida por el Ejecutivo Federal. Dicha previsión restringe en primera instancia el derecho de cualquier persona para crear derechos sobre estos bienes, por su simple detentación en carácter de poseedores. La Ley General de Bienes Nacionales, reglamentaria del 27 constitucional en su artículo 7 fracción IX establece que se consideran como bienes de uso común "...Las riberas y zonas federales de las corrientes;..." donde faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejercer la posesión, control y administración sobre las zonas federales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

000042

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Al efecto es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1655, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172595, cuyo rubro y texto dicen:

“CAUCES, LECHOS Y RIBERAS DE LOS RÍOS. ES COMPETENCIA FEDERAL ADMINISTRAR EL PREDIO EN DONDE ESTÉN UBICADOS AUNQUE NO SE ENCUENTREN EXACTAMENTE A SU MARGEN.

Los artículos 27, quinto y sexto párrafos y 73, fracciones XVII y XXIX, inciso 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación, entre las que se encuentran las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, así como los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; que corresponde al Congreso de la Unión, asimismo expedir leyes sobre el uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, el Congreso expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos usos y aprovechamientos, cuyos artículos 3o., 4o. y 20 determinan cuáles son los cauces y riberas o zona federal, la que tiene estrecha relación con el nivel de agua máximo del cauce de las corrientes, y que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua. Atento a lo anterior, **es competencia federal administrar la zona en la que se encuentra la fuente de donde brota el agua de los ríos, los cauces por donde corre y, además, sus riberas, esto es, las tierras cercanas, aunque no estén exactamente a su margen, en virtud de que su amplitud se mide a partir de la creciente máxima respectiva**”.

En razón de lo anterior, es evidente que le compete a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir ese tipo de autorizaciones, según lo estipulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que en su artículo 5º fracción X dispone que **es facultad de la Federación “la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes”**, en tanto que el artículo 28, en su fracción X de la misma ley, precisa que quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades en ríos o zonas federales de éstos, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para una mayor comprensión, a continuación se reproduce la cita textual de los ordenamientos aludidos, en lo que interesa:

ARTÍCULO 5º.- Son facultades de la Federación:

(...)

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

19

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

FRACCIÓN X.- *“la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes”,*

“ARTÍCULO 28.- *La evaluación del Impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

Fracción X.- *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

Ya que es a través de la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento a través del cual el promovente manifiesta, con base en estudios, la predicción, identificación, caracterización y valoración de los impactos ambientales, que podría generar las obras y actividades, aunado al diseño de medidas de prevención, mitigación o compensación, con el fin de evitarlos o atenuarlos.

En el estudio de impacto ambiental, se tiene como ámbito espacial el sistema ambiental, entendido como el espacio finito definido con base en las interacciones e interrelaciones entre los medios abiótico biótico, en su caso socio-económico de la región donde se pretende establecer el proyecto, dentro del cual se aplicará un análisis de los problemas, restricciones y potencialidades ambientales y de aprovechamiento. Se estudia todos impactos como la modificación del medio ambiente ocasionada por las actividades antropogénicas.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su reglamento en materia de Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en **materia de Impacto Ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

000043

generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0327/2023**, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tal como quedó asentado en el presente considerando, no exhibió pruebas fehacientes a fin de desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, en consecuencia, una vez analizado el acta de inspección número **IA-00003-2023**, de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, **acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.5/0327/2023**, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, **esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes para asegurar que la empresa denominada CASAS JAVER, S.A. DE C.V., es responsable de cometer las siguientes violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiente**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 66 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los artículos 129, 130, 142 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

V.- En cuanto a la medida de seguridad y acción que le fue impuesta a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0327/2023**, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la inspeccionada no dio cumplimiento a la acción ordenada consistente en:

1. La empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, deberá **presentar** ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM**

Aguascalientes, consistentes en la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

21

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis* sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que se tiene que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a la misma, ya que no compareció dentro del plazo otorgado, por lo que se tiene que no informó por escrito y en forma detallada dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, respecto del cumplimiento de la acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en definitiva esta autoridad tiene por no cumplida la acción y por consecuencia **subsiste la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total** de las obras y actividades realizadas en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: [REDACTED]

Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, consistente en la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis* sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo, con la colocación del sello de clausura en el lugar donde se realizaron las obras, con el folio número PFFPA/8.3/2C.27.5/0003-2023/001, por lo que, en relación con la medida de seguridad, más adelante, en la presente resolución administrativa, se dictará lo conducente.

En cuanto a la medida correctiva que le fue impuesta a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0327/2023**, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado tampoco dio cumplimiento a la medida correctiva consistente en:

Medida correctiva:

1. La empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, deberá **presentar** ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades en el**

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

22

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

000044

Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM [REDACTED])

Aguascalientes, consistentes en la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis* sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que se tiene que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, no compareció dentro del plazo otorgado, por lo que se tiene que no informó por escrito y en forma detallada dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, respecto del cumplimiento de la medida de referencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en definitiva esta autoridad tiene por no cumplida la misma.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, fue emplazada, no fue desvirtuada, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

23

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, contravino lo establecido en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso los artículos 28 fracción X de la Ley General citada. Dichos ordenamientos a la letra dicen:

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del Impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000045

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:** En el caso particular es de destacarse que el realizar obras y actividades en el **Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM [REDACTED]** [REDACTED]s, ya que al momento de la visita de inspección se observó en el cauce del arroyo la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis sp.*) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo, lo anterior sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se considera una infracción grave**, ya que al realizar estas obras sin los permisos correspondientes, se impide que se apliquen correctamente las medidas de mitigación que se señalarían en dicha autorización, para minimizar las afectaciones de tipo ambiental que se ocasionarían durante sus diferentes etapas ya que en dicho documento se establece el impacto significativo y potencial que genera cada obra, en su caso, o actividad que se pretenda realizar, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo para el ambiente, ya que el objetivo de todo estudio de impacto ambiental, es identificar cualquier efecto adverso potencial antes que se manifieste.

Es que la necesaria realización de estudios impacto ambiental atiende a hacer efectiva primordialmente el principio de que rige el Derecho Ambiental de "prevención ambiental", ya que de poco sirve luego de que los ecosistemas son agredidos, pretender recomposiciones a veces imposibles, o generar marcos indemnizatorios que resultan poco relevantes respecto de la tutela que se pretende otorgar al medio ambiente la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto. Por ello, se recomienda la adopción de estrategias previsoras, respecto al medio ambiente, en etapas precoces del proceso potencialmente dañoso.

En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse, se tiene constancia que se llevó a cabo **en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de [REDACTED] el Municipio de [REDACTED]**

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

25

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis* sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- En cuanto a las condiciones económicas de la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado CUARTO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, es decir la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, tuvo la oportunidad de ofrecer los elementos para advertir su verdadera situación financiera, es decir, debió aportar pruebas que acrediten su capacidad económica, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187149

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314

Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

000046

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0133/2024

oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Finalmente, es importante destacar que la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que acreditaran cuál es su capacidad económica, y en que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad considerara la totalidad de las constancias que obran en autos, en relación con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para establecer la situación económica de la inspeccionada.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

27

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165741

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.118 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1560

Tipo: Aislada

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0133/2024

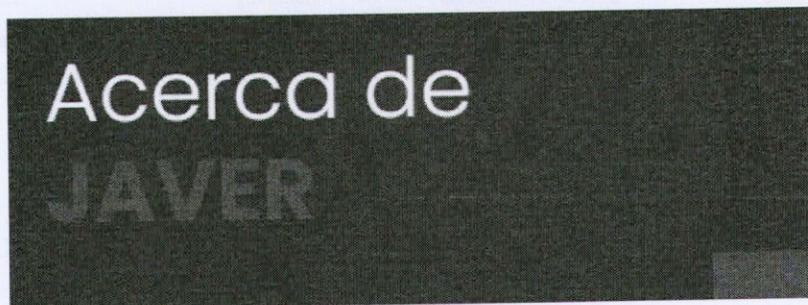
000047

Asimismo, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual a la letra prevé:

ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta autoridad, invoca como hechos notorios la publicación de la página de internet siguiente:

<https://www.javer.com.mx/empresa>



Somos la desarrolladora de vivienda con más prestigio en México con sede en Monterrey, Nuevo León. Iniciamos operaciones en 1973 a cargo del Ing. Salomón Marcuschamer y hoy, contamos con 50 años de experiencia en el sector. Nos especializamos en proyectos de alta calidad para diferentes segmentos del mercado.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

29

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Contamos con presencia en diferentes estados del país como lo son:

Nuevo León	Querétaro
Aguascalientes	Quintana Roo
Jalisco	Tamaulipas
Estado de México	Puebla

Quintana Roo

CANCÚN

PASEO KUSAMIL
PRIVADA ALTUS II
ARBOLADA

PLAYA DEL CARMEN

PORTOALTO
PUNTA ESTRELLA

Aguascalientes

AGUASCALIENTES

ZEKVEI
VISTA MONTAÑA
CARANDAY
PASEOS DEL SUR

Puebla

ANGELÓPOLIS

TESALIA RESIDENCIAL

Tamaulipas

REYNOSA

PIRÁMIDES

FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES

Nuevo León

APODACA

MISIÓN DE LOS ANGELES
VALLE DE SANTA ELENA

ESCOBEDO

MURIEL RESIDENCIAL

GARCÍA

PORTO CLUMBRES
VALLE DE LINCOLN

JUÁREZ

VALLE CONDESA SECTOR FRANCÉS

Querétaro

EL MARQUÉS

MARQUÉS DEL RÍO
CUMBRE ALTA
MASSARO RESIDENCIAL

QUERÉTARO

PRIVALIA AMBIENTA
PASEO SAN JUNIPERO

SAN JUAN DEL RÍO

PEDREGAL DEL RÍO

Estado De México

COACALCO

RESIDENZA PRIVADAS 4

TLALNEPANTLA

FIORÉ RESIDENCIAL

ZUMPANGO

JARDINES DE OJASOLES 2
JARDINES DE MAGNOLIAS

METEPEC

ALBORETO RESIDENCIAL

Jalisco

EL SALTO

CIMA SERENA

TLAJOMULCO DE ZUÑIGA

ALBERI RESIDENCIAL
ARBORE
VALLE DE TEJEDA

TONALÁ

VISTA REINA

ZAPOPAN

ABRAYANES

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

30

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

000048

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Es decir, de la información de la página de internet señalada, se advierte que:

- La empresa **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, manifiesta tener como actividad el desarrollo de vivienda con más prestigio en México.
- La empresa **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, manifiesta especializarse en proyectos de alta calidad para diferentes segmentos del mercado.
- La empresa **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, cuenta con desarrollos inmobiliarios en 8 estados de la República Mexicana.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad permite determinar que la situación económica de la empresa **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone.

C).- LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, lo que permite inferir, en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que no es reincidente, razón por la cual no actualiza la agravante establecida en el artículo antes descrito, y consecuentemente, se estará únicamente a las condiciones presentes en el expediente en que se actúa.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. La empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, no tramitó la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en la zona federal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo la obligación que de tramitar lo correspondiente ante las instancias federales, en este caso, ante la Secretaría antes mencionada.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, implican no haber efectuado erogaciones monetarias a las que estaba obligado, ya que en el caso particular, la inspeccionada omitió tramitar una autorización ante la instancia correspondiente para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM V [REDACTED]) [REDACTED] La tramitación de dicha autorización le hubieran implicado erogaciones monetarias, y al haberlo hecho de manera irregular omitió ese gasto, lo que

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

31

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

se traduce en un beneficio económico. Dichas erogaciones que en su caso tuvo que haber hecho son por la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, el pago a un prestador de servicios para su elaboración, así como erogaciones para el cumplimiento de las medidas de mitigación y/o compensación que en su caso le hubiera dictado la Autoridad competente. Aunado a lo anterior, se ha beneficiado con la extracción de material pétreo que ya ha realizado.

Para una apreciación más exacta de lo vertido con anterioridad, se tiene que en la Ley Federal de Derechos, se tiene que en la Sección Séptima de Impacto Ambiental en su artículo 194 H, se establecen los costos a pagar al gestionar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, precepto que se transcribe enseguida para su mayor apreciación:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo

..... \$10,082.82

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a) \$27,114.54

b) \$54,230.37

c) \$81,346.19”

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que **es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:**

- A) Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción X de la Ley General citada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

00002

denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia:

[REDACTED],
Estado de Aguascalientes, ya que al momento de la visita de inspección se observó en el cauce del arroyo la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis* sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, por el monto de **\$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 1,700 (mil setecientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tienen sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada en relación con los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

33

Monto de la multa: **\$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

000050

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

- B) Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción X de la Ley General citada, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM**

[REDACTED] esta autoridad procede a imponer como sanción a la empresa denominada CASAS JAVER, S.A. DE C.V., la CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL de las obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM WG

[REDACTED] consistente en la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (Prosopis sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo, con la colocación del sello de clausura en el lugar donde se realizaron las obras, con el folio número PFFPA/8.3/2C.27.5/0003-2023/001.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

35

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Cuatro regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IX.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al acreditarse la responsabilidad ambiental por daño, tiene la obligación de reparar total o parcialmente o excepcionalmente compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado diversas obras y actividades en el **Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM [REDACTED])** ya que al momento de la visita de inspección se observó en el cauce del arroyo la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis sp.*) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo, lo anterior sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente, y a efecto de dejar sin efectos la sanción consistente en la clausura temporal total, a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas:

- 1) En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: [REDACTED] Aguascalientes**, la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, debera llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000051

- 2) La empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier obra y actividad en el **Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM [REDACTED] longitud oeste 1 [REDACTED] hasta en tanto cuente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal. En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

X.- Se podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación arriba ordenada, sujeta a la condición de que el inspeccionado acredite los siguientes supuestos previstos en la fracción II inciso a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Para el caso que se acredite que tanto las obras y las actividades que ocasionaron el daño ilícitamente como las que se realizarán en el futuro resultan ser en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes al ser compatibles con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de política ambiental, el interesado deberá solicitar expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

37

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se hace del conocimiento del promovente que el cumplimiento de las presentes medidas, así como de las demás disposiciones que se desprenden de la presente resolución administrativa, no surte los efectos de una autorización por parte de esta Autoridad para las obras realizadas ni para ninguna otra en el futuro, por lo que, **para realizar cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado, deberá contar con la autorización emitida por la instancia correspondiente, que en el presente caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción X de la Ley General citada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM**

[REDACTED] para que al momento de la visita de inspección se observe en el cauce del arroyo la edificación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

000050
Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis* sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, por el monto de **\$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 1,700 (mil setecientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

SEGUNDO. Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción X de la Ley General citada, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM**

; esta autoridad **procede a imponer como sanción** a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** de las obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del arroyo denominado San Francisco, en el tramo comprendido en la siguiente coordenada geográfica de referencia: (DATUM WG

; consistente en la colocación de cimientos y bardeado sobre el bordo y talud sur del cauce y zona federal del arroyo San Francisco tipo muro de contención dentro de una longitud de obra total de aproximadamente de Ochenta y nueve punto setenta metros (89.70 m) de longitud lineal del bardeado y cimentación, dentro de lo cual se afectó un árbol de la especie mezquite (*Prosopis* sp.) por poda de ramas laterales el cual se ubica sobre dicho bordo y talud superior que limita el cauce del citado arroyo, con la colocación del sello de clausura en el lugar donde se realizaron las obras, con el folio número PFFPA/8.3/2C.27.5/0003-2023/001.

TERCERO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

39

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

No es óbice mencionar que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

<https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

000053

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de este Órgano Desconcentrado ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

41

Monto de la multa: \$184,569.00 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CASAS JAVER, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00003-23

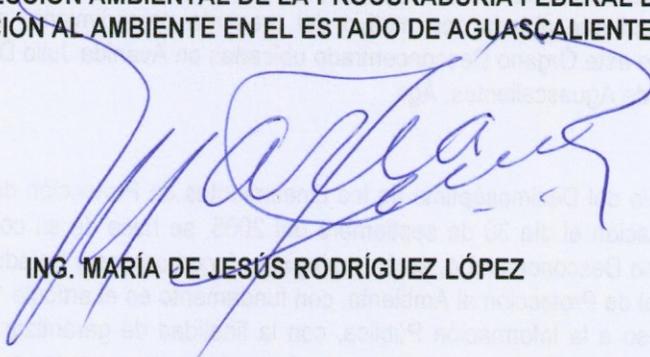
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0133/2024

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

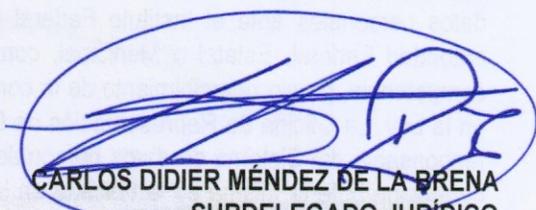
NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa denominada **CASAS JAVER, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones que fue aportado al momento de la visita de inspección [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022;- **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO